

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós
Referencia: 25843-31-03-001-2003-00178-03

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté profirió el 22 de octubre de 2021, dentro del proceso de sociedad civil de hecho seguido por Carmen Mora contra los herederos de José Antonio Redondo Cañón.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que la demandante presentó el juicio descrito en función de que se agreguen, liquiden y adjudiquen los activos que consiguió con el finado José Antonio Redondo en vigencia de su relación amorosa, demanda admitida a trámite el 21 de noviembre de 2003 y desatada de fondo mediante la sentencia de 8 de mayo de 2018, a través de la cual se concedieron las pretensiones enarboladas.

2. Los herederos Mario Fernando, Carlos Arturo, Clara Elisa, Martha Elisa, Martha Helena y Olga Lucía Rendón Herrera, presentaron una solicitud de nulidad encaminada a que se invalide lo actuado en esta controversia.

Estribaron aquel pedimento comentado, en apretada síntesis, en que *"su despacho aprobó el trabajo de partición mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, sin tener en la cuenta que ha debido dar aplicación para la liquidación a lo preceptuado en el artículo 487 del cgp, y no a lo normado en el cpc, pues la norma del cgp, es clara en indicar que se liquidará en la sucesión, las sociedades patrimoniales, que por cualquier causa, estén pendientes de liquidarse a la fecha de muerte del causante y el causante falleció el 25 de enero de 2001"*.

Y como fundamento de su pretensión citaron los artículos 29 de la Carta Política, 487 y 523 del Código General del Proceso.

3. El juez, a través del auto apelado, denegó el pedido de invalidez reseñado con fundamento en que su sustrato fáctico no encaja en ninguna de las causales de nulidad reglamentadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

4. Los herederos Rendón Herrera, recurrieron en apelación la determinación indicada supra aludiendo, en lo sustancial, que el artículo 29 Superior dispone que toda actuación que se desvíe del debido proceso es nula, y de contera el enjuiciador bajo la egida de esa premisa ha debido proyectar avante su pretensión de anulabilidad, súplica que asimismo encuentra cimientamiento en que no era la autoridad competente para adelantar este asunto liquidatorio, conforme lo dispone el artículo 487 del Código General del Proceso, pues ello era de resorte del juez de la sucesión del finado José Antonio Redondo Cañón; y comentó que su pretensión de invalidez es oportuna y de contera debe tramitarse y luego desatarse de fondo.

5. El fallador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que en el campo de las nulidades procesales gobierna el principio de taxatividad, de donde se sigue que un pedido orientado a lograr la invalidez de la controversia inexorablemente debe hallar correspondencia con los motivos de anulabilidad del precepto 133 del Código General del Proceso; escenario en el cual, si se atiende esa preceptiva de orden legal, al juez le corresponde tramitar como incidente la reclamación esgrimida y consecuentemente desatlarla de fondo con estribo en el caudal demostrativo recopilado.

Sin embargo, cuando el contendiente infringe dicha directriz, es decir, cuando respalda una solicitud de nulidad en irregularidades que el legislador no erigió que puedan enderezarse por el sendero de los escenarios de invalidez del citado artículo 133, es deber del sentenciador rechazar de plano el pedimento promovido sin necesidad de someterlo a trámite, pues así lo manda el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, al conceptuar que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas”*.

De donde y luego de verificar los argumentos de los recurrentes con observancia en la legislación vigente, es pacífico que por el sendero de las nulidades no es plausible implorar por el decaimiento de las actuaciones con apoyo en que la oficina de primer grado no era la competente para zanjar este debate y en que no lo gestionó con apego en el precepto 487 del cgp, en consideración a que el legislador en el Código General del Proceso no condensó esos precisos descontentos en el campo de las nulidades procesales, de donde viene que la competencia del juez no es puntal que pueda evaluarse vía incidencia de nulidad.

A lo anterior debe agregarse, que la falta de competencia tampoco es particular que hoy por hoy pueda alegarse vía nulidad, en consideración a que el artículo 133 del Código General del Proceso no consagró esa precisa situación como aspecto que puede desembocar en anulabilidad, debiéndose advertir que, a lo sumo, y frente a esa cuestión, el legislador solo autoriza a anular el debate cuando (numeral 1) *“el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*.

Para abundar en razones, se advierte que en el hipotético evento de que el fallador de primer grado no hubiese tenido competencia para desatar la disputa, ello, no hubiere traído (en vigencia del cgp) la nulidad de su actuación judicial, en consideración a que ese panorama solo hubiese provocado la remisión del expediente al enjuiciador competente, pues así lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso:

“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

...La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”, (énfasis fuera del texto).

No es ajeno que los recurrentes equiparon su petición de nulidad en el artículo 29 Superior, frente a lo cual hay que decir que la invalidez que emana de ese precepto solo encuentra cabida cuando una prueba es obtenida con infracción del debido proceso; así, la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995 lo conceptuó, al precisar que dicha causal suprallegal de invalidez únicamente confluye cuando hay contravención *“de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción”*.

De donde se sigue ese motivo de invalidación solo puede conjurarse para enfrentar asuntos estrictamente relacionados con la recolección y publicidad del elemento probatorio, mas no para atacar aspectos ligados con la actividad judicial acometida por el juzgador, de ello dio cuenta la Sala de Casación Civil en la Sentencia de 18 de noviembre de 2014, al apuntalar que *“la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, no puede invocarse como error de actividad... la diferencia entre la nulidad del proceso y la de la prueba, aflora diáfyanamente, pues mientras la primera comporta un yerro de actividad del juez, la segunda puede despuntar en un error de juicio del fallador derivado de haberla estimado, no obstante su irregularidad”*.

Con poco que fije la vista este tribunal en los pormenores, emerge que los fundamentos expuestos en la incidencia radicada no se acomodan al consabido motivo de anulabilidad, ya que los apelantes en ningún momento empuñaron ninguna protesta contra el recaudo y contradicción de los insumos probatorios vertidos en esta tramitación.

Por tanto, se confirmará el auto opugnado, debiéndose advertir que por sustracción de materia y ante la improcedencia del ruego de nulidad es vano analizar la oportunidad de esa pretensión.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** la determinación apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhixYiW5vTZMn8vxgkEfc3sBtjk97P4drpYGqOn91qFGUA

Firmado Por:

**Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f8cf6bb4a434a19e11163f9d272ca05bab57c9b4c56bacfae6ceba8e1459c2**

Documento generado en 04/05/2022 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>